

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta, D.T.C. e H., a los ocho (8) día de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Averiguación Preliminar N° 14022024007

Asunto: Publicación **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° (0345-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022024007, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante.

CONSTANCIA PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la fecha 08 de agosto de 2025 a las 08:00 A.M., se deja constancia que se publica y se fija el oficio de la **Notificación por AVISO** de la Resolución N° (0345-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, radicada bajo el N° 14202502003 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 08 de agosto de 2025, suscrita por el doctor VICTOR ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, en su calidad de Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, dirigida al señor **CARLOS ANDRES DELGADO**, en su condición de propietario de la nave **SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA**, en el Portal Marítimo Colombiano, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto se envió el oficio de la citación para notificación personal, radicado bajo el N° 14202402949 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 03 de diciembre de 2024, suscrita por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el señor Jaime Lozano, en su condición de mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta a la dirección: Calle 14, Carrera 1, Taganga, que figura en el reporte de infracciones N°15289 de fecha 09 de enero de 2024, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gámez Serge, en su condición de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que figura en el expediente, la cual fue devuelta por el mensajero en mención, con la observación registrada: **"No se logró ubicar al señor Carlos Delgado, no lo conocen en el sector."** Constancia que obra en el expediente. Es de anotar, que la referida citación se publicó también conforme con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 68 ibídem.

Por otro lado, este despacho desconoce otra dirección, correo electrónico, número de fax, o información que permita ubicar al señor **CARLOS ANDRES DELGADO**, en su condición de propietario de la nave **SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA**.


SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija la notificación por Aviso en la tarde de hoy quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00 P.M., la cual permaneció fijada y publicada por el término de Ley en el Portal Marítimo Colombiano, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta 08/08/2025
No. 14202502003 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
CARLOS ANDRES DELGADO
Propietario de la nave **SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA**
Calle 14, Carrera 1, Taganga
Teléfono: 3024256503

Asunto: Notificación por **AVISO**.

Referencia: Averiguación Preliminar N° **14022024007**

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0345-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 24 de septiembre de 2024, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar N° **14022024007**, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante, que anexo en diez (10) páginas, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0345-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Fecha del Acto Administrativo	24 de septiembre de 2024
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse	Capitanía de Puerto de Santa Marta y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: investigacionescp04@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



Identificador EOKI q/CE IbNA kqz RSSH pTz vFY=



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Atentamente,

ASD12 VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA

Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

ANEXO: Adjunto copia íntegra del citado acto administrativo en diez (10) páginas

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0345-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. **14022024007 - SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA-**, adelantado por presunta Violación de Normas de Marina Mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve decretar el archivo del expediente, que contiene la actuación administrativa iniciada a razón del informe de fecha 16 de enero de 2024, radicada bajo el SGDEA-SE No. 142024100115 el día 17 de enero de 2024, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gámez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 16 de enero de 2024, radicada bajo el SGDEA-SE No. 142024100115 el día 17 de enero de 2024, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gámez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, entrego reporte de infracciones N° 15289 de fecha 9 de enero de 2024 e informo a este despacho lo siguiente:

*“...Una embarcación de casco color Salmon, sin identificación, zarpo de la bahía de Taganga, sin la documentación pertinente para navegar, ni las dotaciones mínimas de seguridad, se evidencio que contaba con 05 pasajeros adultos a bordo y un menor de edad, todos sin chalecos, por lo anterior se le realiza el reporte de infracción No. **15289** con la siguiente contravención:*

035- Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima.

036- Navegar sin zarpe cuando este se requiera

040- Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así mismo la persona que figuraba como capitán de la nave se identificó como el señor **CARLOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.156.322 de Santa Marta; los datos del Capitán para efectos de contacto son los siguientes:

Numero de licencia: No la aportó
Dirección: Carrera 1 calle 14
Teléfono: 3106304503 SIC (Cursiva fuera del texto)

Por lo anterior el propietario de la embarcación no se reportó, pero el capitán afirma que se llama Carlos Adres Delgado, identificado con CC N° 85.417.515 de Santa Marta, los datos registrados en las bases de datos para notificación son los siguientes:

Dirección: Calle 14 Cr 1
Teléfono: 3024256503. SIC (Cursiva fuera del texto)

Conforme lo anterior, este Despacho mediante auto del 8 de mayo de 2023, ordenó la apertura de averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia o no de una falta o infracción por violación de normas de marina mercante, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión y así como lograr el esclarecimiento de los hechos.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Reporte de infracción N°. 15289 de fecha 9 de enero de 2024 radicada bajo SGDEA N° 142024100115 de fecha 17 de enero del 2024, suscrita por el señor Santiago de Jesús Gámez Serge en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta. Por los hechos ocurridos el 09 de enero de 2024.
2. Copia pantallazo de la base de datos Generales de gente de mar de la DIMAR, relacionado Señor Carlos García, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.084.156.322, en su calidad de capitán de la nave **SIN NOMBRE Y SIN MATRICULA**

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)”

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del pluricitado Decreto Ley, detalla las posibles sanciones por infracciones marítimas, incluyendo amonestaciones escritas, suspensión o cancelación de privilegios y licencias, y multas económicas escaladas según la

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

naturaleza del infractor, personal o corporativo. Establece la obligatoriedad de mantener registros de estas sanciones y las consecuencias de no abonar las multas impuestas.

Que el artículo 81 *ibídem*, especifica criterios para aplicar sanciones, considerando agravantes como la reincidencia y atenuantes como la previa observancia de normas. Este mismo resalta la posibilidad de reducir sanciones por acciones mitigantes y enfatiza la severidad de las penalidades para infracciones que comprometan la seguridad marítima.

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(…) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria **podrán iniciarse de oficio** o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

El artículo 47 *ibídem*, consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. M.P: Luís Ernesto Arciniegas Triana, 25 de mayo de 2022, describe las averiguaciones preliminares así:

*" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en **las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo**, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de **determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción** e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...) "* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Del estudio del caso en concreto, este Despacho tuvo conocimiento de la novedad presentada, una vez, el inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informo mediante oficio de fecha 16 de enero de 2024, radicado bajo SGDEA-SE N° 142024100115 de fecha 17 de enero de 2024, el reporte de infracción N° 15289 de fecha 09 de enero del 2024, impuesto al señor Carlos Garcia, como capitán que una embarcación de casco color Salmon, sin identificación, que presuntamente zarpo de la bahía de Taganga sin la documentación pertinente, ni la dotación mínima para navegar; Evidenciando además cinco personas a bordo de la embarcación, sin chalecos salvavidas

El inspector de la Capitanía de Puerto tomo los datos de quien "figuraba como capitán", de nombre "Carlos García" identificado con cedula de ciudadanía N° 1.084.156.322 de Santa Marta. El propietario de la embarcación no se hizo presente, pero según la información daba por el capitán, el señor "Carlos Andrés Delgado" identificado con cedula de ciudadanía N° 85.417.515 es presuntamente propietario de la motonave sin nombre y sin matricula.

Al entrar a analizar los hechos descritos y el reporte de infracciones resulta evidente para el despacho que la conducta desplegada podría constituir presunta violación a las normas de marina mercante. En ese sentido, este Despacho procedió a dar apertura a la averiguación preliminar correspondiente, la ocurrencia de conductas contrarias a las normas de marina mercante, así como establecer elementos de juicio para tomar una decisión.

En concordancia con la anterior, este despacho realizó labores tendientes a lograr la individualización y ubicación del presunto infractor así:

Teniendo como referencia los nombres y números de identificación que se indicaron en el reporte de infracción, este Despacho dispuso desplegar acciones de verificación con el fin de establecer si el señor antes mencionado tenía licencia de navegación vigente para le fecha de los hechos, no obstante, en base de datos de gentes de mar de la Dirección General Marítima, relacionada con el capitán de la nave **SIN NOMBRE SIN MATRICULA**, arrojó que la persona con identificación N° 11.084.156.322, no

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

cuenta con licencia de navegación y por ende no reposa datos de registro alguno tales como: direcciones, correos, números de teléfonos.

Así mismo, a través de los oficios No. 14202402051 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA, N° 14202402048 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 21 de agosto del 2024, se envió la respectiva comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar a quien se describe como propietario y capitán en el reporte de infracción respectivamente, con la finalidad determinar si existió violación a la normatividad marítima y establecer una debida individualización del presunto infractor involucrado el día que ocurrieron los hechos, sin embargo, no se logró la entrega respectiva, por cuanto se indica que la dirección está incompleta, misma que se encuentra registrada en el reporte de infracciones y adicionalmente tampoco se puede ubicar por el número celular, cuyas constancias obran en el expediente, razón por la cual se publicaron en la cartelera de la capitanía de Puerto de Santa Marta.

Es necesario indicar que este Despacho en innumerables oportunidades, llamo al número telefónico 3106304505 registrado en el reporte de infracción N° 15298, pero no se logró establecer comunicación, ni con el presunto capitán, ni con el presunto propietario de la nave, resultando imposible comunicar la averiguación preliminar adelantada por esta autoridad marítima.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para que esta Autoridad inicie un procedimiento administrativo sancionatorio, se debe tener claridad y precisión de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, los hechos que la originan, es decir la conducta o conductas violatorias de normas de la marina mercante colombiana, requisitos que este Despacho dentro del trámite de las averiguaciones preliminares no pudo establecer.

¹ “ (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)” Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] Ley 1437 de 2011. Artículo 47. 18 de enero de 2011.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En ese sentido, el deber de individualización en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios se encuentra firmemente sustentado en el artículo 49² de la Ley 1437 de 2011. Dicha normativa establece con claridad la necesidad imperante de que cualquier procedimiento que se emprenda bajo el ejercicio del poder punitivo del Estado cumpla rigurosamente con el deber fundamental de determinar si existen méritos para su iniciación.

De manera específica, en el contexto de violaciones a las normativas de la marina mercante, es crucial la individualización e identificación precisa de las personas cuyos derechos y garantías podrían verse afectados por la vinculación e investigación en curso.

La importancia de este requisito se enmarca en la actual constitucionalización tanto del derecho administrativo sancionador de carácter sustantivo como del derecho procesal en Colombia. Esto implica que los derechos fundamentales y garantías consagrados en la Constitución Política establecen límites normativos ineludibles para los operadores del derecho sancionatorio.

En consecuencia, el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impone la obligación de asegurar que nadie sea investigado, declarado responsable o sancionado sin la debida atribución de un acto contraventor al orden jurídico y sin la existencia de pruebas que acrediten su posible autoría en relación con la infracción o contravención cometida, sólo mediante un mandato escrito emitido por una autoridad judicial o administrativa competente, cumpliendo las formalidades legales y basado en motivos previamente definidos por norma, es factible autorizar la investigación sobre la participación en el acto contraventor.

Tal intervención estatal debe limitarse al mínimo necesario para los fines de la investigación, ceñirse a lo dispuesto por la ley y restringir los derechos y garantías constitucionales únicamente en la medida y por el tiempo legalmente permitidos. Es imperativo informar oportunamente a toda persona vinculada al procedimiento sancionatorio sobre la investigación en su contra, bajo pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Esta exigencia se alinea con el objetivo del Estado de proteger los derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Nacional. Por tanto, resulta fundamental que las autoridades

² "Artículo 49. Contenido de la decisión: El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

identifiquen de manera clara a la persona cuyos derechos se verán afectados por su vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Cursiva, fuera del texto original).

Por otra parte, la Honorable Corte constitucional, mediante pronunciamiento del 06 de febrero del 2020, Sentencia C-038/20, con ponencia del magistrado Doctor Alejandro Linares Cantillo, señalo:

“Sin embargo, ya que la norma no exige imputabilidad personal de la infracción, es decir, releva a la autoridad administrativa de tránsito de la carga de individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad ya que, no obstante que la responsabilidad objetiva debe ser expresa, el juicio de culpabilidad presupone el de imputabilidad o atribución personal de la infracción. En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar que el comportamiento se realizó de manera culpable se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo”. (cursiva, subraya y negrilla fuera de texto original)

La individualización constituye un proceso complejo que concreta la identidad de una persona, distinguiéndola como el sujeto específico de la afirmación "Es este y no otro". La identificación, por su parte, es el corolario de la individualización, agregando detalles como nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado civil, profesión, entre otros, con el fin de confirmar y reconocer la exactitud de la individualización realizada.

Es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades administrativas, no solo individualizar e identificar a los presuntos contraventores sino también comunicarles oportunamente la existencia del procedimiento en su contra. La falta de individualización y la correspondiente identificación impide el inicio del procedimiento sancionatorio y, en caso de haberse iniciado, conlleva la nulidad de las actuaciones derivadas de dicho proceso.

En resumen, la prosecución del procedimiento administrativo sancionatorio está condicionada al cumplimiento de las actividades de averiguación preliminar destinadas a la identificación e individualización de los presuntos responsables. Solo así, una vez identificado el contraventor, se pueden llevar a cabo las etapas

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



subsiguientes del procedimiento, garantizando el derecho a la defensa y la determinación de responsabilidades conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y el debido proceso administrativo, este Despacho no tiene certeza sobre el responsable o los presuntos responsables y la existencia de una falta infracción de competencia de esta Autoridad Marítima.

Por lo anterior, se hace claro enfatizar en la difícil individualización del presunto infractor, razón por la cual no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de esto, se ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] Ley 1437 de 2011. Artículo 3. 18 de enero de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Capitán de Puerto de Santa Marta en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar iniciada con ocasión al reporte de infracción N°. 15289 de fecha 9 de enero de 2024 radicada bajo SGDEA N° 142024100115 de fecha 17 de enero del 2024, suscrita por el señor Santiago de Jesús Gámez Serge en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

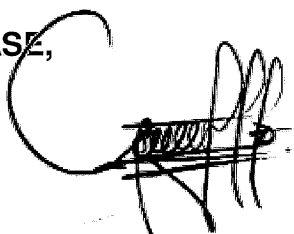
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.084.156.322 en su calidad de capitán de la nave **SIN NOMBRE SIN MATRICULA** y **CARLOS ANDRÉS DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.417.515, en su calidad de propietario de la citada nave y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co